



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Divorcio de matrimonio civil |
| Demandante | Corrado Tantalo |
| Demandado | Gloria Eugenia Monterroza Carvajalino |
| Radicado | 05001 31 10 014 2023 00486 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

A través de apoderado judicial, el señor **Corrado Tantalo** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el divorcio del matrimonio civil frente a la señora, **Gloria Eugenia Monterroza Carvajalino**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se precisará la causal invocada para dirigir la presente solicitud de divorcio, tanto en el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto en el encabezado de la misma se aludió a la esbozada en el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y pese a que tal numeral alude a : “...Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial...”se hizo referencia a la consagrada en el numeral 8º sobre: “...La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...”.

Y en la pretensión nada se advirtió al respecto.

2. Y en el evento se tener como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.



Siendo así, se sugiere indicar otros testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

Lo anterior, por cuanto solo se aludió a un testigo.

3. En cuanto al poder allegado: el mismo no aparece suscrito. Debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

4. Se dirá, de acuerdo a lo expresado respecto al desconocimiento de las direcciones tanto física como electrónica de la demandada; cómo pretende la parte interesada surtir las notificaciones correspondientes.

5. Se aclarará lo relacionado con el número de pasaporte del demandante; esto por cuanto es diferente el actual que se cita con la demanda, al número consignado en el registro civil de matrimonio. Y ello puede generar devolución por parte de la Notaría al momento de inscribir la decisión.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e73b01cb198847e913e76548228dd3f9a9cdc33ee6613379951298a5832c9**

Documento generado en 23/08/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>